

## **TS.13.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN Y ENTREGA DE PERROS.**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.** Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y concordantes del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados.

**Artículo 2.- Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega del perro.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente los dueños de los animales. Se presumirá como tal la persona principal en cuya vivienda se hallen los animales ya sea propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título de la vivienda o finca en que se encuentren los animales.

**Artículo 4.- La cuota tributaria.** El sujeto pasivo deberá la cuota tributaria siguiente:

a) Por la recogida de cada animal. La primera vez	35,00 euros
b) Por la recogida de cada animal. La segunda vez y sucesivas.	50,00 euros
b) Por cada día de estancia en el centro de recogida.	2,00 euros

**Artículo 5.- Devengo:**

1. La tasa por la recogida se devengará desde el momento en que se dé el aviso de recogida.
2. La tasa por la manutención y alojamiento se devengará a partir del ingreso en el centro de recogida.

**Artículo 6.- Plazos y formas de pago.** Los propietarios o peticionarios habrán de liquidar la tasa y será requisito indispensables que presenten el resguardo acreditativo del pago en el centro de recogida antes de retirar el perro.

**Artículo 7.- Infracciones y sanciones tributarias.** En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la ordenanza Fiscal General, y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

La misma fue aprobada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 26 de setiembre de 2005 y 28 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 7 de diciembre de 2005; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2006.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 26 de noviembre de 2007.